

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

IVETTE SIPPY DE
JESÚS CORRADA

Recurrida

v.

JUAN ARNALDO
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Peticionario

KLCE202000394

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E AC2013-0038

Sobre:
LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

I.

El 25 de mayo de 2002, la señora Ivette S. De Jesús Corrada y el señor Juan A. Rodríguez López contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales. El 11 de abril de 2012 se presentó *Demanda* de divorcio ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. El 2 de agosto de 2012 advino final y firme la disolución del vínculo matrimonial entre la señora De Jesús Corrada y el señor Rodríguez López.¹ El 8 de febrero de 2013 la señora De Jesús Corrada presentó una acción para la liquidación de la comunidad de bienes. Luego de que el Foro Primario designara a la Lcda. Berta Mainardi Peralta como Comisionada Especial/Contadora Partidora, el 13 de junio de 2019, la señora Mainardi Peralta presentó un *Informe de la Comisionada Especial*.²

Asimismo, luego de varios trámites procesales, el 24 de febrero de 2020 y notificado el 28 de febrero de 2020, el Tribunal *a quo*

¹ Véase, Caso Civil Núm. K DI2012-05929.

² Recomendó la designación de un contador especial para la elaboración de un cuaderno particional.

dispuso mediante *Resolución y Orden*, acoger el *Informe de la Comisionada Especial* en su totalidad y designar a un contador especial.

Inconforme con la decisión del Tribunal de Primera Instancia, el 8 de julio de 2020 el señor Rodríguez López acude ante nos mediante *Recurso de Certiorari*.³ Por los fundamentos que exponremos a continuación se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de

³ Señala:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar en su totalidad el “Informe de la Comisionada Especial” ya que dicho informe demuestra que la Comisionada no llevo a cabo la encomienda asignada y que en su lugar pretendió sustituir la función judicial.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar en su totalidad el “Informe de la Comisionada Especial” ya que en ido informe se demuestra claro perjuicio manifiesto en la apreciación de la prueba. Esto se demuestra pues la Comisionada Especial se abrogó facultades judiciales al ignorar los créditos del demandado contra la comunidad de bienes, aun cuando están evidenciados por pagarés y declaraciones de testigos traídos por la demandante. La Comisionada ignoró la evidencia alegando que no le merecían credibilidad.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar en su totalidad el “Informe de la Comisionada Especial” ya que del mismo se demuestra que la Comisionada Especial, sin explicación alguna, decidió ignorar evidencia de que el demandado había adquirido las propiedades en litigio con bienes privativos que poseía previo al matrimonio.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar en su totalidad el “Informe de la Comisionada Especial” ya que la Comisionada no realizó cómputo alguno en cuanto a los créditos de las partes ni resolvió alguna cuestión que requiriese pericia extrema.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la Tasación actual y del valor rentable de las propiedades, basándose en el “Informe de la Comisionada Especial”. Esto, ya que el Informe de la Comisionada Especial no contiene información de la fecha en que se comenzaron a rentar las propiedades y las condiciones de estas. No se permitió pasar evidencia a tales efectos.

⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁶ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.⁷ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.⁸

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.⁹ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹⁰

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con el dictamen interlocutorio del Foro de instancia. Cabe señalar que, tanto el señor Rodríguez López como la señora De Jesús Corrada, tuvieron la

⁷ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

⁸ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

⁹ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

oportunidad de expresar sus respectivas posiciones respecto al informe de la comisionada especial previo a su adopción por el Foro de Instancia. No vemos que se haya contrariado el derecho ni se haya incurrido en abuso de discreción. Vale destacar que ello no prohíbe que la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia permita a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.¹¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).